INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali,septiembre 2 de 2020
En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
Radicación 760014003015-2020-00362-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en agosto 19 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA RETITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. en contra de LUIS FERNANDO PINEDA ESPINOSA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 03/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, septiembre 01 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre uno (01) de dos mil veinte (2020) AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418
RADICACION 2020-0367-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- En la tarjeta de propiedad aportada correspondiente al vehículo de placas JFU-591, objeto del pago directo, aparece como propietaria una persona diferente al garante demandado, además se advierte una prenda a favor de DAVIVIENDA y no FINANZAUTO, y es este último el solicitante del presente trámite.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA -PAGO DIRECTO- propuesta por FINANZAUTO S.A. contra ALVARO ERNESTO MORA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 87 de hoy

03/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 02 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda pendiente de revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512
Radicación: 76001400301520200-00390-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por **CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS,** a través de apoderada judicial en contra de **KENIA ANGULO MOSQUERA y CINDY BEATRIZ ANGULO MOSQUERA**, revisada encuentra el despacho los siguientes defectos:

1.- Debe corregir la demanda teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión primera no es de la naturaleza propia de los procesos ejecutivos.

2.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico de las apoderadas, las cuales deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el anotado a pie de página corresponde al de la entidad demandante.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 03/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 02 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dos(02) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00394-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por MOVIAVAL SAS contra **CLAUDIA BRAVO JORDAN**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

2.-En el Formulario de Inscripción Inicial literal **C.2 BIENES CON SERIAL** relacionan un número de placa –**JCR18J** que no corresponde a la de la motocicleta sobre la cual recae la presente acción.

3.- Como quiera que tanto en el Formulario de Inscripción Inicial, como en el de Registro de Ejecución, relacionan la dirección del domicilio de la deudora ubicándola en la ciudad de Palmira (Valle), información que difiere con el acápite de notificaciones de la solicitud de pago directo, en la cual mencionan que la misma dirección corresponde a la ciudad de Cali, se hace necesario requerirlos a fin que hagan claridad en tal sentido.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra CLAUDIA BRAVO JORDAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 03/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali,SEPTIEMRE 02 DE 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali,Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
Radicación: 2020-00397-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de MARCO TULIO CAICEDO TRUJILLO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de MARCO TULIO CAICEDO TRUJILLO, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $17.250.000 correspondiente letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 16 de mayo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. César Augusto Sepúlveda, identificado con T.P. # 82.623 del C.S.J. para actuar como endosatario para el cobro conforme lo indicado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 03/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 02 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, SEPTIEMBRE DOS (02) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
Radicación: 760014003015-2020-00398-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, actuando en nombre propio, contra **CAROLINA BARRERA TELLEZ Y MARTHA CECILIA BARRERA TELLEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Debe aclarar los hechos de la demandada concretamente el 2 y 3, toda vez que relaciona como capital un valor que difiere a la relacionada en el título base de la ejecución.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 03/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 02 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00401-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que ni la inscripción del vehículo (Bogotá -Cundinamarca) ni el domicilio del deudor –Palmira- están en la ciudad de Cali, encontrándose la ubicación del garante en la ciudad de Palmira (Valle) como da cuenta el formulario de registro de ejecución dirección que coincide con la relacionada por el garante al suscribir los títulos allegados, por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso,* ***de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación"[1],*** para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP , es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de Palmira (Valle), para lo de su cargo, de conformidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

[1] AC7472018 febrero 26/18

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad G. M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **JHON FREDY ARANGO AUSECHA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- **REMITIR** la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA**.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 03/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria